Recomendación 32/2014
Guadalajara, Jalisco, 30 de octubre de 2014
Asunto: violación de los derechos al trato digno, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica
Queja 9217/2013-IV

Licenciado Jesús Huerta Aguilar
Presidente municipal de Cihuatlán, Jalisco

Síntesis

Un (agraviado) de la cárcel municipal de Cihuatlán, Jalisco, presentó queja ante esta Comisión en contra del comisario de Seguridad Pública Municipal de esa población y de otros policías encargados de la custodia y vigilancia en dicho centro carcelario. Argumentó que cuando ingresó tenía [...] años, y que aun así lo mantuvieron en el área destinada para los reclusos adultos. Afirmó que […] meses antes de la presentación de su queja, otros internos lo amarraron y lo encerraron en el baño de una celda, en donde, durante una semana, lo estuvieron golpeando y abusaron sexualmente de él. Agregó que una persona informó sobre esos hechos a los alcaides, pero que éstos no ingresaron a entrevistarlo o a investigar los sucesos. El (agraviado) añadió que después de una semana lo mandó llamar un alcaide y lo llevaron ante el comisario de Seguridad Pública Municipal, ocasión en la que lo revisó un médico, quien elaboró un parte de lesiones. También señaló que los servidores públicos involucrados no denunciaron los hechos ante el Ministerio Público.

Durante la investigación de la queja se demostró que el entonces Comisario de Seguridad Pública Municipal y varios elementos policiales encargados de la custodia y vigilancia de los internos en el referido centro carcelario, así como un médico municipal de Cihuatlán, incurrieron en diversas omisiones e incumplimiento de sus obligaciones, que se tradujeron en violaciones de los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica del (agraviado).

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracción XXV y XXVI; 8°, 28, fracción III; 72, 73, 76

y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 119 de su Reglamento Interior, investigó la queja 9217/2013/IV, por actos y omisiones que cometieron servidores públicos del Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco, y ahora se procede a su análisis para su resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], un visitador adjunto de esta Comisión acudió a las instalaciones de la cárcel municipal de Cihuatlán, Jalisco, en donde entrevistó al (agraviado), quien presentó queja en contra del comisario de Seguridad Pública Municipal de esa población, y de otros elementos policiales adscritos a dicho centro carcelario. Al efecto, manifestó:

> Quiero presentar queja en contra del director de Seguridad Pública de Cihuatlán; del alcaide de nombre Édgar; del policía Rafael y de los demás que resulten responsables, ya que yo ingresé a esta cárcel municipal cuando tenía [...] años, y aun siendo [...] me metieron con los internos adultos. El motivo principal de mi queja es porque hace cuatro meses que yo estaba en población, varios internos me amarraron y me encerraron en el baño de la celda […], todo por órdenes de un interno apodado [...], creo que se llama (…), quien pagaba con droga a (...), a (...), a (...) y a otros […] conocidos como (...) y (...). Aproximadamente durante una semana me estuvieron golpeando, mientras me tenían amarrado, durante toda la semana a todas horas abusaron sexualmente de mí, me introducían su […] en mi […], me obligaban a que les hiciera [...], de todo esto otro interno le informó a los alcaides, pero nunca ingresaron a entrevistarme o a investigar, todo esto duró una semana, no fue hasta que un alcaide de nombre Édgar que me mandó a llamar y me llevaron a la oficina del director, quien se ofreció a ayudarme a cambiarme de celda a cambio de que le dijera en dónde había droga y armas, por lo que yo le dije y me cambiaron de celda.
>
> No recuerdo el día exacto, pero cuando me llevaron con el director también me realizaron un parte médico, y el doctor me dijo que sí me habían violado, que mi […], pero nunca me han atendido psicológicamente, y mucho menos dieron vista al Ministerio Público.
>
> Tengo temor a represalias, porque los internos que mencioné extorsionaron a mis familiares y les piden dinero, a mí me obligaron a llamarles a mis familiares, me quitaron mis números de teléfono y no puedo llamar a mis familiares.

2. El mismo día que se recabó la queja, el visitador adjunto de esta Comisión se entrevistó con Rafael del Castillo Reyes, alcaide de la cárcel municipal de Cihuatlán, a quien le comunicó el motivo de la queja y le solicitó medidas cautelares, para el efecto de que se garantizara la integridad física del (agraviado) y de sus compañeros de celda, así como para que no se realizaran

actos de represalia en su contra por haber presentado la queja. El alcaide aceptó las medidas precautorias que se le solicitaron, y manifestó que las haría del conocimiento del director.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se solicitó al presidente municipal de Cihuatlán que informara a este organismo si se había elaborado un parte médico con motivo de los hechos referidos por (agraviado), si se había dado vista al agente del Ministerio Público, y se había iniciado alguna investigación interna sobre esos hechos. También se le solicitó que proporcionara los nombres completos de los servidores públicos señalados por (agraviado), ente ellos el director de Seguridad Pública Municipal y los alcaides hasta entonces identificados sólo por los nombres de Édgar y Rafael. Además, se le pidió que por su conducto los requiriera para que rindieran a esta institución su informe sobre los hechos, y se le se solicitó que adoptara las providencias necesarias para salvaguardar la integridad física y psicológica del (agraviado).

En el mismo acuerdo de admisión se ordenó remitir copia certificada de la queja al maestro Salvador González de los Santos, fiscal regional del Estado, para que se valorara el inicio de una averiguación previa.

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […], signado por Jesús Huerta Aguilar, presidente municipal de Cihuatlán, mediante el cual comunicó a esta Comisión la aceptación de la medida cautelar que se le solicitó. Para acreditar su cumplimiento, remitió copia del oficio […], que dirigió al comandante Jorge Enrique García Esqueda, entonces comisario de Seguridad Pública de ese municipio, con el cual lo instruyó para que ordenara al personal a su cargo que adoptara las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y psicológica del (agraviado), y que se evitara todo acto denigrante y ofensivo en su contra. También remitió copia simple de una denuncia de hechos, signada por J. Félix Rosas Vázquez, alcaide de la cárcel municipal, dirigida al agente del Ministerio Público Investigador adscrito a esa población, en la que le hizo de su conocimiento los hechos presuntamente constitutivos de delito ocurridos dentro del reclusorio preventivo municipal, en agravio del (agraviado), de cuyo contenido se advierte que le adjuntó un parte de lesiones que expidió el médico Jacobo Leonardo Chávez Padilla, elaborado el día [...] del mes [...] del año [...], relativo al (agraviado). Documento del cual el presidente municipal también remitió una copia a esta Comisión.

5. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se solicitó por segunda ocasión al presidente municipal de Cihuatlán que proporcionara a este

organismo los nombres completos y cargos de los servidores públicos involucrados que señaló el (agraviado), y de nuevo se le pidió que los requiriera para que informaran sobre los hechos materia de la queja.

En el mismo acuerdo se solicitó al comandante Jorge Enrique García Esqueda, comisario de Seguridad Pública de Cihuatlán, que informara lo siguiente: el estado de fuerza de la cárcel municipal, en cada turno; las funciones que desempeñan los elementos de vigilancia y custodia adscritos al citado reclusorio municipal; la periodicidad con la que se realizaban revisiones dentro del reclusorio municipal, para la detección de objetos y sustancias prohibidos; las medidas de seguridad que se aplican en la cárcel municipal para verificar las condiciones de los internos, como las relativas al pase de lista y el ingreso del personal de custodia y vigilancia a las celdas, así como la periodicidad con que se realizan; y que precisara si contaban con sistema de vigilancia de circuito cerrado; cuántas cámaras había y dónde se ubicaban cada una.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito signado por Rafael del Castillo Reyes, alcaide de la cárcel municipal de Cihuatlán, mediante el cual rindió su informe a este organismo, en el que expuso lo siguiente:

> Una vez enterado de la queja interpuesta por el (agraviado), les manifiesto que no son ciertos los hechos de los que se duele el interno respecto que con anterioridad había informado de los hechos al suscrito, así como que de igual manera no es cierto que el mismo siendo [...] haya sido ingresado al área de reclusorio, ya que de acuerdo a la constancia del parte de lesiones (anexo copia) expedido por el médico Dr. (...), con número de cédula profesional [...], en este se manifiesta que el mismo contaba con la mayoría de edad, y su edad es de […] años al momento de ingreso.
>
> De igual manera, le informo que respecto de los hechos donde manifiesta que había informado que del mismo estaban abusando sexualmente y que lo tenían atado en la celda […], tampoco son ciertos; le informo que a dicho interno desde el día que fue ingresado en calidad de detenido por elementos de la Policía Investigadora, bajo el oficio […], derivado de la averiguación previa [...], el día [...] del mes [...] del año [...], diariamente se le veía deambulando normalmente y conviviendo con los demás internos, sin que al suscrito, vuelvo a repetir, informara nada de los hechos que sé hoy se queja, y desde la fecha de su ingreso nunca expuso ninguna situación que al mismo le afectara.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió un escrito signado por Jorge Enrique García Esqueda, comisario general de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, mediante el cual rindió su informe que le fue solicitado por este organismo, en el que manifestó lo siguiente:

> Que él [...] del mes [...] del año [...], fui informado por parte del alcaide en turno EDGAR VELASCO DE LEÓN, que (agraviado) deseaba una entrevista fuera del reclusorio (ÁREA DE CELDA) con el suscrito, a lo que al mismo le di el derecho a la audiencia que pedía, y una vez entrevistándome con él me informó que había unos internos que pretendían evadir la acción de la justicia y que unos internos habían abusado sexualmente del mismo, sin que en ambos casos manifestara nombres de quienes eran los presuntos responsables de su dicho, por lo que el suscrito de inmediato giré instrucciones para que asistiera a esta Comisaría el médico municipal, y le elaborara un parte de lesiones, el cual se anexa el presente informe, y de igual manera solicitaba se concediera el cambio de área de prisión, ya que éste estaba en conjunto con toda la población, y temía por su seguridad, por lo que de igual manera se dio indicaciones al personal de alcaidía se cambiara de celda y se remitiera en la celda […], donde de igual manera el mismo tuvo problemas con los internos de esa celda, siendo trasladado a la celda conocida como [...], donde actualmente se encuentra; cabe hacer mención que desde el momento en que el mismo dio parte a esta autoridad de los hechos que manifestó, se procedió a resguardar la seguridad e integridad física del mismo, efectuando los cambios del área donde se encontraban a donde actualmente está recluido.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió un escrito signado por Édgar Velasco de León, policía tercero de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán (DSPMC), con el que rindió su informe que le solicitó este organismo, en el que refirió lo siguiente:

> Una vez enterado de la queja interpuesta por (agraviado), les manifiesto que no son ciertos los hechos de los que se duele el interno, respecto que con anterioridad había informado de los hechos al suscrito, así como que de igual manera no es cierto que el mismo siendo [...] haya sido ingresado al área de reclusorio, ya que de acuerdo a la constancia del parte de lesiones (anexo copia), expedido por el médico Dr. (...), con número de Cédula Profesional [...], en este se manifiesta que el mismo contaba con la mayoría de edad, y su edad es de […] años al momento de ingreso.
>
> De igual manera, le informo que respecto de los hechos donde manifiesta que había informado que del mismo estaban abusando sexualmente, y que lo tenían atado en la celda […], tampoco son ciertos, y en el momento en que me manifestó que un interno estaba abusando sexualmente del mismo, di parte a la superioridad, siendo esto el día [...] del mes [...] del año [...], y que requería una entrevista con el comisario general, y de inmediato se dio la atención médica del mismo y se previó su seguridad; cambiándolo de celda, acatando lo ordenado por el comisario, con quien el mismo tuvo una entrevista ese mismo día, ya que manifestó temía por su seguridad, hago mención que el mismo, de acuerdo a su expediente, fue ingresado a este centro carcelario el día [...] del mes [...] del año [...], y desde la misma fecha el mismo no había efectuado ningún reporte.
>
> Así mismo, le informo que a dicho interno, en las fechas que estuve como encargado

del área de alcaidía, ya que estaba cubriendo vacaciones del alcaide (...), a diario se veía deambulando normalmente por los pasillos, y sin que manifestara nada hasta el día que se excarceló, siendo el día [...] del mes [...] del año [...].

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […], signado por el abogado (...), agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Derechos Humanos (FDH), al que adjuntó el oficio […], suscrito por el maestro Salvador González de los Santos, encargado del despacho de la Fiscalía Regional del Estado (FRE), donde este último funcionario informó a esta Comisión que se realizaría un análisis de la solicitud que le dirigió este organismo, y que en su oportunidad se resolvería si se daba inicio a una averiguación previa acerca de los hechos que originaron la queja.

10. El día [...] del mes [...] del año [...], esta Comisión dictó un acuerdo mediante el cual se amplió la queja en contra del médico Jacobo Leonardo Chávez Padilla, adscrito al Departamento Médico Municipal de Cihuatlán, por su presunta omisión en dar vista al agente del Ministerio Público sobre las lesiones que sufrió el (agraviado), y se le requirió para que rindiera su informe de ley. En el mismo acuerdo se solicitó al comandante Jorge Enrique García Esqueda, comisario general de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, que proporcionara los nombres de los elementos de custodia y vigilancia que estuvieron de guardia en la cárcel municipal de esa población del día […] al día [...] del mes [...] del año [...].

En el mismo acuerdo se solicitó al licenciado Enrique Hernández Guzmán, subdelegado de la FRE, con adscripción en Cihuatlán, que remitiera copia certificada de todas las constancias de la averiguación previa [...], iniciada con motivo de los hechos presuntamente constitutivos de delito cometidos en agravio del (agraviado).

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió un oficio […], signado el día [...] del mes [...] del año [...] por el licenciado Jesús Huerta Aguilar, presidente municipal de Cihuatlán, mediante el cual reiteró la aceptación de la medida cautelar que le dirigió este organismo para salvaguardar la integridad física y psicológica del (agraviado), y anexó copia de los informes que ya habían rendido a esta Comisión el comandante Jorge Enrique García Esqueda, comisario de Seguridad Pública Municipal; el alcaide Rafael Castillo Reyes y el policía tercero Édgar Velasco de León.

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […], signado por

Jorge Enrique García Esqueda, comisario general de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, mediante el cual proporcionó a esta Comisión los nombres de los elementos de custodia y vigilancia que estuvieron de guardia en la cárcel municipal en los turnos de los alcaides Édgar Velasco de León y Rafael Castillo Reyes, durante el periodo comprendido entre el día […] y el día [...] del mes [...] del año [...], y anexó copia certificada de los partes de novedades respectivos.

13. Mediante oficio […], del día [...] del mes [...] del año [...], esta Comisión informó a la licenciada Marisela Gómez Cobos, fiscal de Reinserción Social del Estado, que en la supervisión carcelaria realizada por personal de este organismo el día [...] del mes [...] del año [...] en la cárcel municipal de Cihuatlán se recabó una queja presentada por (agraviado), quien señaló que otros internos lo amarraron y abusaron sexualmente de él. Lo anterior se hizo de su conocimiento para que realizara las acciones que considerara pertinentes, con el propósito de evitar hechos violatorios de derechos humanos, y que pusieran en riesgo la integridad de los internos y del personal que ahí labora.

14. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se requirió a Roberto Coronel, Jorge Alberto López Quezada, Francisco Javier Guerra Flores, José Antonio Vargas Sánchez, José Alberto López Quezada y J. Félix Vázquez Rosas, todos policías custodios pertenecientes a la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán (CSPMC), para que rindieran su informe sobre los hechos motivo de la queja, ya que de lo investigado hasta entonces se advertía que en diferentes turnos estuvieron de guardia en la cárcel municipal de esa población durante el periodo comprendido entre el día [...] del mes [...] y el día [...] del mes [...] del año [...]. En el mismo acuerdo se requirió por segunda y última ocasión al médico Jacobo Leonardo Chávez Padilla para que rindiera su informe de ley.

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe signado por J. Félix Vázquez Rosas, alcaide de la cárcel municipal de Cihuatlán, en el que manifestó lo siguiente:

> …que respecto de los hechos que se duele (AGRAVIADO), a mí en lo personal como alcaide en turno de la cárcel pública municipal nunca me reportó ninguna situación en la cual su vida e integridad física estuviera en peligro; hago mención que dicho interno deambulaba (caminaba) por las áreas del reclusorio, como lo hace cualquier interno, y en los turnos en los que yo me encontraba éste se presentaba a la lista de asistencia que se toma cada que hay relevo de servicios, y así mismo se presentaba a tomar sus alimentos que le son otorgados por esta Comisaría, por lo que le informo que en lo

> personal yo no tuve conocimiento de situación alguna respecto del detenido, ya que, repitiendo lo mismo, a mí no me efectuó reporte alguno.

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe que rindió Jorge Alberto López Quezada, policía de la CSPMC, en el que expuso lo siguiente:

> …hago de su conocimiento que JOSÉ ALBERTO LÓPEZ QUEZADA, el nombre correcto es JORGE ALBERTO LÓPEZ QUEZADA, quien es la persona que rinde el informe que me es requerido por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, y en relación a lo manifestado por (agraviado) en la queja que se me requiere, le informo que el de la voz desconocía de los hechos que el mismo se duele, en virtud de que en lo personal a mí como custodio los internos no me reportan nada de los hechos que se suscitan dentro del reclusorio preventivo municipal, que los estén afectando.

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito signado por Francisco Javier Guerra Flores, policía de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, por medio del cual rindió su informe, en el que refirió lo siguiente:

> …hago de su conocimiento que respeto de los hechos que se duele (AGRAVIADO), desconozco en virtud de que en mi calidad de policía y en ese momento asignado como custodio del Reclusorio Preventivo Municipal, no tenemos un trato directo con los internos, y mucho menos ellos nos presentan a nosotros las situaciones que suceden en el interior del reclusorio preventivo municipal.
>
> Y manifiesto que de los hechos que se duele el interno, tengo conocimiento de ellos hasta el momento en que me es entregada la copia del oficio donde se me requiere rinda el informe que presenté en este momento.

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito signado por Roberto Coronel, policía turístico de la CSPMC, con el cual rindió su informe sobre los hechos motivo de la queja, en el que manifestó:

> …hago de su conocimiento que respeto de los hechos que se duele (AGRAVIADO), desconozco en virtud de que en mi calidad de policía turístico y en ese momento asignado como custodio del Reclusorio Preventivo Municipal, no tengo trato con los internos, ya que soy asignado al área de la azotea (planta alta) para resguardar y vigilar la periferia, y así mismo las instalaciones del reclusorio preventivo municipal, y así mismo los internos a nosotros como custodios no nos presentan las situaciones que suceden en el interior del reclusorio preventivo municipal.

19. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […], signado por (...), agente del Ministerio Público Investigador con adscripción en Cihuatlán, mediante el cual remitió copia certificada de la averiguación previa [...], iniciada

con motivo de los hechos presuntamente constitutivos de delito en agravio del (agraviado).

20. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […], signado por Marisela Gómez Cobos, fiscal de Reinserción Social del Estado, en el cual informó que conforme a las atribuciones que le son conferidas en los numerales 43 y 44 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado (FGE), tiene la disposición de recibir en los centros dependientes de la fiscalía a su cargo a las personas sentenciadas ejecutoriadas que se encuentren internas en la cárcel municipal de Cihuatlán, para incluirlas en los programas de reinserción, y así abatir la sobrepoblación en dicho centro carcelario.

21. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió un escrito signado por Jacobo Leonardo Chávez Padilla, médico municipal de Cihuatlán, mediante el cual rindió su informe que le solicitó esta Comisión, en el que expuso lo siguiente:

> El suscrito quiero manifestar que en la fecha del día de la revisión me encontraba cubriendo el turno […], que comprende de las […] horas a las […] horas, cuando recibí una llamada telefónica al consultorio del departamento médico municipal, misma que procedía de la Comisaría de Seguridad Pública, en donde se me pedía que me presentara a las instalaciones de la cárcel pública municipal para elaborar un parte médico, por lo que me hice presente en dicho lugar, dirigiéndome a la oficina del director, en donde ya se encontraba uno de los internos, siendo éste del sexo masculino; en ese momento el director me hizo saber que esta persona decía que lo habían […] y […], y la pretensión era precisamente determinar si esta persona presentaba lesiones, por lo que en presencia del director procedí a practicar una revisión física al interno, mismo que responde al nombre de (AGRAVIADO), arrojando dicha revisión que esta persona presentaba […] y presentaba […], además de haberle apreciado […], siendo dichas lesiones las mismas que se encuentran descritas en el parte médico que ya mencioné, y una vez practicada la revisión le hice saber al director de Seguridad Pública lo que había encontrado en la exploración física, haciéndole saber que las […] sí correspondían a una violación, y le hice saber al director que era necesario se le practicaran al interno los exámenes para determinar la prueba de VIH y VDRL, con el señalamiento de que los seis meses posteriores tendrían que practicarle unos nuevos estudios, y agrego también que el director de Seguridad Pública Municipal estuvo presente en la revisión y le hice saber de los indicios encontrados en la persona que examiné, fue que di por sentado y consideré que por parte de la Comisaría se encargarían de realizar las gestiones necesarias, y agrego que posterior a esta fecha he vuelto a mirar a (agraviado) dentro de las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, y aunque desconocía qué trámite se había seguido con relación a los hechos que mencioné.

22. El día [...] del mes [...] del año [...] se requirió por segunda ocasión al comandante Jorge Enrique García Esqueda, comisario de Seguridad Pública

Municipal de Cihuatlán, para que informara a esta Comisión lo siguiente: el estado de fuerza de cada turno en el reclusorio municipal; las funciones que desempeñan los elementos de vigilancia y custodia adscritos al citado centro carcelario; la periodicidad con la que se realizaban revisiones en la cárcel municipal, para la detección de objetos y sustancias prohibidos; las medidas de seguridad que se aplicaban en la cárcel municipal para verificar las condiciones de los internos, como las relativas al pase de lista y el ingreso del personal de custodia y vigilancia a las celdas, así como la periodicidad con que se realizan; y que precisara si contaban con sistema de vigilancia de circuito cerrado; cuántas cámaras había y dónde se ubicaban cada una. En la misma fecha se requirió, por segunda y última ocasión, al policía José Antonio Vargas Sánchez para que rindiera su informe sobre los hechos materia de la queja.

23. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […], signado por Jorge Enrique García Esqueda, comisario general de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, en el que manifestó:

> Le informo que el C. José Antonio Vargas Sánchez causó baja de esta Comisaría de Seguridad Pública el día [...] del mes [...] del año [...].
>
> Por turno son de dos a tres elementos, que son el ALCAIDE, EL CUSTODIO AYUDANTE DEL ALCAIDE Y EL VIGILANTE DE PLANTA ALTA.
>
> El alcaide es la persona responsable de la guarda y custodia de los internos del Reclusorio Preventivo Municipal, y es la persona que se encarga de la recepción de oficios, con motivo del proceso de los internos, así como el responsable del manejo de llaves.
>
> El custodio o ayudante del alcaide: esta es la persona que auxilia al alcaide para la guarda y custodia de los internos, así como el responsable de recepcionar los comestibles y demás artículos que le son traídos a los internos por su familiares día a día en los horarios establecidos.
>
> El custodio de planta alta: esta persona es encargada de vigilar el patio y la periferia de las instalaciones del Reclusorio Preventivo Municipal
> La periodicidad de la revisión del reclusorio viene a ser cada […] meses.
>
> Aparte de las revisiones que se efectúan al interior del reclusorio cada dos meses, día a día y al cambio de turno se toma lista de asistencia para confirmar que los internos citados en la lista de internos estén presentes y además del registro que se hace en el libro de novedades del reclusorio, donde se asientan las situaciones de relevancia, además que cualquier situación los mismos internos se lo comunican a los alcaides, ya que, como mencioné en párrafos anteriores, son ellos los responsables de la guarda y custodia de los internos.

> Actualmente se cuenta con cuatro cámaras de vigilancia propiedad de esta Comisaría de Seguridad Pública Municipal, una de ellas se encuentra en las afuera de esta Comisaría de Seguridad Pública Municipal, una más se encuentra en el área de barandilla, una más se encuentra en el área de alcaidía, la cual se tiene en vista el área de aduanas del ingreso al reclusorio, y la última se encuentra en el pasillo de esta Comisaría de Seguridad Pública Municipal.

24. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al comisario de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán que remitiera copia certificada de la baja administrativa del elemento policial José Antonio Vargas Sánchez. En el mismo acuerdo se abrió el periodo probatorio en el expediente de queja, a fin de que las partes involucradas ofrecieran los elementos de convicción que consideraran necesarios para acreditar su dicho.

25. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó la colaboración del delegado de la FRE en Cihuatlán para que remitiera copia certificada de las actuaciones practicadas en la averiguación previa [...], a partir del día [...] del mes [...] del año [...].

26. A las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], un visitador adjunto de esta Comisión se trasladó a la agencia del Ministerio Público Investigadora de Cihuatlán, con el propósito de recabar copia de las actuaciones practicadas después del día [...] del mes [...] del año [...], en la averiguación previa [...]. Fue atendido por el licenciado (...), secretario de dicha agencia ministerial, quien le informó que por el exceso de trabajo no había sido posible recabar las declaraciones de varios internos involucrados en los hechos, además de que uno de ellos obtuvo su libertad y otros fueron trasladados al Reclusorio de Puerto Vallarta, por lo que se estaban realizando los trámites para recabar sus declaraciones. El visitador adjunto tuvo acceso al expediente de dicha indagatoria, y constató que no existía ninguna actuación posterior al día [...] del mes [...] del año [...].

27. A las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], un visitador adjunto y un asistente administrativo de esta Comisión entrevistaron a dos internos de la cárcel municipal de Cihuatlán. El acta que con ese motivo suscribieron se transcribirá en el capítulo de evidencias.

28. A las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], un visitador adjunto de esta Comisión entrevistó al (agraviado), interno en la cárcel municipal de Cihuatlán. En el acta que con ese motivo se suscribió, se asentó:

> Quiero señalar que desde que presenté mi queja he estado bien, no he tenido malos tratos, ni represalias, mi único temor es que me movieron de celda, en la que me encuentro bien, pero tengo temor a que me muevan a población, en donde se encuentran algunos de los que me agredieron, por lo que pido el apoyo de la Comisión para que vean que no me pongan junto con las personas que me agredieron.
>
> El suscrito visitador adjunto, hago constar que (agraviado) quiere realizar nuevas manifestaciones, y agrega:
>
> Quiero señalar que los custodios José Antonio Vargas Sánchez y Roberto Coronel no tuvieron nada que ver en lo que me quejo, ya que ellos no se dieron cuenta, ni sabían nada, fue el anterior director quien los involucró.

29. A las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], un visitador adjunto de esta Comisión entrevistó al ex policía José Antonio Vargas Sánchez, quien entonces se encontraba interno en la cárcel municipal de Cihuatlán. El acta que con ese motivo se suscribió se trascribe en el capítulo de evidencias.

30. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó una medida cautelar al comandante (...), comisario de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, para el efecto de que se salvaguardara la integridad física y psicológica del (agraviado), y que se le mantuviera en una estancia separada de donde se encontraban los internos que presuntamente lo agredieron. La respuesta fue otorgada por el licenciado (...), encargado de reclusorios, quien manifestó que se adoptaron las medidas precautorias solicitadas por este organismo.

31. El día [...] del mes [...] del año [...] se comunicó por teléfono a esta Comisión una mujer que dijo ser la (...) del (agraviado), y refirió haberse enterado de que lo cambiarían de celda, lo cual ocasionaría que volvería al área de población, en donde están los internos que él señaló como sus agresores, por lo que consideró que se le ponía en peligro, ya que podrían tomar represalias en su contra. Con ese motivo, el mismo día un visitador adjunto estableció comunicación telefónica con el comisario de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, a quien se le enteró de lo anterior y de nuevo se le solicitó una medida cautelar para que se evitara que (agraviado) conviviera con los internos a quienes señaló como sus agresores. Al respecto, el referido funcionario aceptó dicha medida precautoria y agregó que se estaban remodelando las celdas, pero que aun así atendería la petición que le hizo este organismo.

32. El día [...] del mes [...] del año [...], un visitador adjunto de esta Comisión se comunicó por teléfono a la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de

Cihuatlán, en donde fue atendido por quien dijo ser el licenciado (...), y fungir como encargado operativo de la cárcel municipal, quien, a pregunta del referido visitador, le informó que (agraviado) ingresó a ese centro carcelario el día [...] del mes [...] del año [...]. En la misma fecha, el citado funcionario de este organismo se comunicó con quien dijo ser la licenciada (...), auxiliar judicial del Juzgado [...] de Primera Instancia con sede en Cihuatlán, a quien le solicitó que informara si en el expediente relativo al proceso penal que se sigue en contra del (agraviado) existe su acta de nacimiento; al respecto, dicha servidora pública refirió que en uno de los procesos que se siguen en su contra sí obra agregada una copia certificada del acta de nacimiento. El visitador le solicitó su colaboración para que remitiera a este organismo, por correo electrónico, una copia de dicha acta, a lo cual la licenciada (...) manifestó que a la brevedad posible la enviaría, para cuyo efecto le proporcionó la dirección de un correo electrónico.

33. El día [...] del mes [...] del año [...], un secretario de esta Comisión se comunicó con la licenciada (...), auxiliar judicial del Juzgado [...] de Primera Instancia de Cihuatlán, quien informó que al tener a la vista el acta de nacimiento de (agraviado), se advierte que nació el día [...] del mes [...] del año [...]. En la misma fecha, la referida funcionaria judicial remitió a este organismo, por correo electrónico, una copia de dicha acta.

II. EVIDENCIAS

1. Constancia elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], con motivo de una entrevista que sostuvo con Rafael del Castillo Reyes, alcaide de la cárcel municipal de Cihuatlán, en la que se asentó lo siguiente:

> …hago constar que me entrevisto con el alcaide de la cárcel municipal de Cihuatlán, Jalisco, quien responde al nombre de Rafael del Castillo Reyes, a quien una vez que le hago saber de la queja presentada por (agraviado), me refiere que este muchacho es muy problemático, que lo han tenido que mover continuamente de celdas, ya que con todos ha tenido problemas, y que de esos hechos efectivamente él recuerda que sí le hicieron un parte médico, pero que no salió que haya sido violado. El suscrito le cuestiono si dieron vista de esos hechos al Ministerio Público, a lo que me responde que no sabe, ya que sólo recuerda que se hicieron unos informes; le pregunto si el personal de vigilancia tuvo conocimiento de esos hechos, a lo que me responde que no y agrega que para ellos es muy difícil vigilar las celdas que están en el patio de atrás, pues por su ubicación no es posible verlas desde la alcaidía; le pregunto si cuentan con circuito cerrado, a lo cual me responde que no, que allá atrás sería muy difícil que tuviéramos cámaras, pues los mismos internos podrían bloquearlas.

> Aunado a lo anterior, el suscrito visitador le pido que adopte las medidas cautelares que garanticen la integridad física del (agraviado) y la de sus compañeros de celda, además de que no existan represalias en contra de ellos por haber presentado queja en contra de las autoridades de Cihuatlán; a lo que el alcaide me responde que acepta las medidas y que se lo informará a su director, ya que de momento no se encuentra.

2. Copia de un escrito de denuncia de hechos, signado por J. Félix Rosas Vázquez, alcaide del Reclusorio Preventivo Municipal de Cihuatlán, dirigido al agente del Ministerio Público Investigador con adscripción a esa población, recibido en la agencia ministerial el día [...] del mes [...] del año [...], en el que le expuso lo siguiente:

> …comparezco para manifestar que dentro de las instalaciones que ocupa el Reclusorio Preventivo Municipal, se suscitaron hechos que se consideran delictuosos, cometidos en agravio del (agraviado), quien se encuentra a disposición del Juzgado de Primera Instancia de este lugar; para ello adjunto parte médico de lesiones que emitió el médico Jacobo Leonardo Chávez Padilla, emitido el día [...] del mes [...] del año [...], donde del mismo se desprende que sufrió lesiones y refiere fue violado, pero no manifestó quién o quiénes le ocasionó las mismas, lo anterior para que se le tome la correspondiente denuncia al ofendido y se castigue a los responsables de este ilícito.

3. Copia certificada de la averiguación previa [...], que se integra en la agencia del Ministerio Público de Cihuatlán, iniciada el día [...] del mes [...] del año [...] con motivo de la denuncia de hechos a que se hace referencia en el punto 2 de este capítulo, de cuyas constancias destacan:

a) Declaración de (agraviado), de […] años, rendida ante el agente del Ministerio Público a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que manifestó:

> Que tengo poco más de dos años detenido en la cárcel pública municipal de esta ciudad […] desde que llegué a ese lugar fui asignado a la celda […], que tocó compartir con […] personas, […], llegó a la celda […] de la cárcel […] sujeto de nombre (…), a quien le dicen "[...]", el cual trajeron de traslado de Puente Grande, el cual es de [...], Jalisco, y a quien yo conocía de vista porque me tocó mirarlo en algunas ocasiones; desde que él llegó a la celda comenzó a tomar el control de los internos, formando un solo grupo; como a mí no me visita nadie en la cárcel, la empezaron a agarrar contra mí, me decían que fuera a su celda a lavarles su ropa, con la amenaza de golpearme si no lo hacía, siendo ese el motivo por el cual empecé a ayudarles a lavar la ropa y a hacerles la talacha, siendo en ese tiempo cuando yo me di cuenta que uno de los sujetos de la celda, que se llama (...), les vende […] a los internos; éste habló conmigo para amenazarme con golpearme si yo decía algo de lo que él hacía; no recuerdo la fecha exacta, pero fue en el año pasado, me dijo "[...]" que me metiera a limpiar el baño de la celda […], me metí, y después de que yo entré miré

que “[...]” metió a la celda a un interno de la celda […], a quien sólo conozco como “[…]”, el cual se […]; le pregunté a “[...]” que qué iban a hacer, me dijo que me encuerara y que me volteara, le dije que no quería; como no quise hacerlo, fue que se acercó “[...]” con unos cables pelones en la mano, los cuales me empezó a re pegar en las piernas para que me agachara, y sacó una varilla de fierro con punta que arrancó del techo de la celda […], la cual me puso en el cuello, luego puso a (…) a que me agarrara de la manos y éste me jaló la cabeza y me la metió a un tambo de agua, enseguida le dijo a “[…]” que me [...], y que le iba a dar droga y dinero, fue cuando éste se me acercó y sentí que me empezó a […], sentí un dolor fuerte en el […] (*sic*) y me empezó a salir […], dándome cuenta que [...] y (…) traían celulares con cámara en las manos y me estuvieron tomando fotografías y videos, eso lo sé porque yo miré uno de los videos que me tomaron, y hasta me dijeron que los iban a subir al Facebook; quiero manifestar que después de un rato de que “[…]” me estuvo […], terminó, y luego “[...]” me dijo que me limpiara y que no saliera de la celda de ellos, y ahí me tuvieron encerrado por […] días, sin dejarme salir de ahí para nada; antes de que pasaran los […] días, el mismo “[...]” me hizo que le […] el […] a un señor de la misma celda […], que se llama (...), que es de [...], y esa ocasión también lo hice porque además de amenazarme me golpearon y me metieron la cabeza en la taza del baño, y también me metieron el […] “[...]” y (…), siempre luego de que me amenazaban y me golpeaban; señalando que después de que pasaron los [...] días, me sacaron de la celda [...] y me llevaron a la celda […], que es donde están los que llaman [...], siendo […] que son los que se encargan del control de los internos, a uno de ellos le dicen “[...]” y el otro se llama (...); ya estando ahí, “[...]” fue y me un rastrilló (*sic*) me quitó las cejas y luego sacó un lápiz labial de su señora y me maquilló; en la celda estaban también “[…]”, (...), y un muchacho de apellidos (...) que también está en la celda […]; entonces entre (...) y “[...]” me quitaron la ropa y me dio unos calzones de mujer, que hizo que me pusiera, “[...]” sacó los cables y me empezó a dar toques en mi cuerpo, “[...]” quebró un palo de escoba, lo encajó en una cubeta, pusieron música como de cantina y me dijo que les bailara, mientras que los demás se sentaron en los camarotes para verme bailar, luego me obligaron a que me acercara a ellos y me les sentara encima a bailar; así quedaron las cosas, pero ya no me dejaron salir de ahí de esa celda, y además de los otros […] que me habían violado, también el sujeto de apellidos (...) me violó cuando estuve en la celda […]; había ocasiones que los [...] agarraban mi comida y me la llevaban, y una ocasión que me quise salir de ahí para avisarles a los alcaides lo que pasaba, “[...]” puso a (...) que me agarra con las manos para atrás y me empezó a golpear recio en la panza, me sofocó feo y luego (...) me apretó tan fuerte el estómago, al grado de hacer vomitar, luego (...) les dijo que me trajeran a […] y […], fue entonces cuando uno de los internos de la celda […], a quien conozco como “[…]” y se apoda […], llegó a ver cuando los internos de la celda […] me golpeaban y abusaban de mí, me comenzó a decir que no dejara que me golpearan, que no les hiciera caso, incluso me enteré que él mismo habló con uno de los alcaides de nombre RAFA para decirle que los de la celda [...] me golpeaban, pero no hicieron caso, fue hasta que una ocasión en el mes agosto del año pasado, que me les pude escapar a los internos y alcancé a llegar hasta la puerta y le dije al alcaide RAFA lo que pasaba, lo cual me costó que mis compañeros me llevaran hacia adentro y me pusieran una golpiza, pero fue después cuando un policía de nombre Edgar, que estuvo cubriendo a RAFA porqué éste tuvo un percance, quien me mandó sacar de la cárcel,

> le preguntaron los internos por qué, y dijo que me mandaba llamar el doctor para revisarme, y fue hasta los […] días, cuando ya me sacaron de la celda, y no era para que me revisara el doctor, sino que RAFA le dijo a ÉDGAR que yo quería hablar con ellos porque algo me pasaba, ya estando afuera platiqué con ÉDGAR, le dije que quería hablar con el director, que lo que pasaba era que me estaban golpeando y que me habían violado, me dijo que sí, que me iba a llevar a hablar con él, y que le dijera todo, entonces me llevaron a hablar con él y estando ahí el señor me preguntó qué estaba pasando, le conté todo lo que pasaba, me preguntó dónde estaban los clavos de los internos, o sea, que les dijera dónde guardaban sus cosas, me dijo que qué quería que él hiciera y le dije que me moviera de ahí, por lo que me sacaron y me llevaron una celda que se llama [...], que es donde me encuentro desde entonces junto con otros 4 cuatro internos más, y señalo que después de que yo hablé con el director, el señor llamó al doctor y en presencia del director el doctor me revisó y le dijo que sí, que sí me habían violado y que sí presentaba golpes en mi cuerpo, motivo por el cual es que solicito se realice una investigación en torno a los presentes hechos, formulando mi querella en contra de quien o quienes resulten responsables de los mismos, y pido se les castigue conforme lo marca la Ley, señalando que no puedo proporcionar los nombres completos de los sujetos que me violaron porque por lo regular solamente nos conocemos por el nombre o por los apodos; por último, quiero manifestar que yo no había dicho nada de lo que me pasaba porque "[...]" me amenazó con matar a mi familia si yo llegaba a decir algo de lo que me pasaba, y me da miedo de que realmente lo vaya a hacer porque los […] vivíamos en [...] y él conoce bien a mi familia, y por último quiero manifestar que en la celda en la que estoy actualmente he tenido problemas porque me han golpeado y de manera seguida me acosan sexualmente por lo que me pasó dentro de las celdas, por lo que he pedido que me trasladen a otro lado porque no quiero que me pase nada malo…

b) Fe ministerial de la constitución física de una persona ofendida, practicada a las […] horas, del día [...] del mes [...] del año [...], relativa a (agraviado), en la que se asentó lo siguiente: "…siendo éste de […] años de edad, complexión […], […] mismo que a la exploración física […]…"

c) Transcripción de un parte médico, realizada por el agente del Ministerio Público de Cihuatlán, expedido por el doctor Jacobo Leonardo Chávez Padilla, adscrito al Departamento Médico Municipal de esa localidad, relativo a (agraviado), de cuyo contenido destaca lo siguiente:

> H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLÁN, JALISCO.- DEPARTAMENTO MÉDICO MUNICIPAL.- PARTE DE LESIONES.- NOMBRE: (agraviado) […]; Cihuatlán, Jalisco, al día [...] del mes [...] del año [...].- PRESENTA: Refiere […]…- Atentamente.- Sufragio Efectivo, No Reelección.- Una firma ilegible.- Dr. Jacobo L. Chávez P. Médico Cirujano y Partero…

d) Copia del oficio […], elaborado el día [...] del mes [...] del año [...], signado por (...), alcaide en turno de la cárcel municipal de Cihuatlán, Jalisco, dirigido al

agente del Ministerio Público Investigador de esa población, en el que le comunicó:

> De acuerdo a lo solicitado en su oficio […], derivado de la averiguación previa [...], le informo a usted que los internos que se encontraban en las celdas […] y […] son los siguientes:
>
> CELDA NUM. […]
>
> (…) y (…)
>
> CELDA NUM. […]
>
> (…).
> (…).
> (…).
> (…).
> (…).
> (...) y (…).

e) Declaración de (…), interno de la cárcel municipal de Cihuatlán, rendida ante el agente del Ministerio Público a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que expuso:

> …quiero manifestar que sí conozco a (AGRAVIADO) porque un tiempo vivió en la misma celda que yo, pero en la fecha que mencionan que ocurrieron estos hechos los otros internos que se encontraban ahí son (…), (…), (…), (…) Y (…), de los que no sé sus apellidos; quiero manifestar que yo desconozco los hechos que se me hacen de mi conocimiento en este momento en esta oficina, no sé a qué hora fue que ocurrieron los mismos, lo que sí puedo decir es que nosotros estamos en la celda de las […] horas de la […] a las [...] de la […] que es cuando se abren las celdas, y por lo regular todo el día nos la pasamos fuera, sólo regresamos a comer o a otras cosas, pero yo no estoy al pendiente ni me importa lo que pase, yo hago mi vida, no me meto con nadie para que no se metan conmigo; por ese motivo es que ignoro la razón por la cual me haya resultado esta cita a mí…

f) Declaración de (…), interno de la cárcel municipal de Cihuatlán, rendida ante el agente del Ministerio Púbico a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que refirió:

> …quiero manifestar que desde que yo ingresé a la cárcel me asignaron la celda […], que es donde me encuentro desde esa fecha, quiero manifestar que sí conozco a (AGRAVIADO) porque somos de la misma población de [...], pero no tuvimos amistad, dejé de verlo un tiempo y lo volví a mirar cuando me detuvieron, porque él ya estaba detenido, señalando que él sí ha estado en diferentes celdas, entre éstas en la

> [...]; con relación a los hechos que se me hacen de mi conocimiento en este momento en esta oficina, los ignoro, ya que como lo mencioné, yo nunca he estado en la celda [...], que es donde dicen que ocurrieron los hechos, por lo que ignoro qué es lo que ocurra dentro de ésta, además de que a mí no me gusta tener problemas con nadie, por lo regular ando yo solo, me la paso en mi camarote o haciendo rutina de ejercicio, pero en verdad es que yo ignoro qué es lo que ocurra entre los demás internos, y señalo que no sé por qué motivo es que me haya resultado cita en esta oficina, ya que como lo manifesté, yo no he estado nunca en la celda número [...], que es donde se me dice que ocurrieron estos hechos, y no estaba enterado de nada de eso, hasta que me lo hicieron saber en esta oficina.

g) Declaración de (…), interno de la cárcel municipal de Cihuatlán, rendida ante el agente del Ministerio Público a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que manifestó:

> …señalo que sí conozco a (AGRAVIADO), ya que él también es interno de la cárcel; cuando yo llegué ahí, a él le tocaba dormir en el patio, aunque nunca me ha tocado compartir una celda con él, además de que hace como unos […] o […] o […] meses que a él lo sacaron de ahí y lo metieron a una celda que se conoce como "[...]", la cual está en las mismas instalaciones, pero por fuera por donde está el patio, por lo que señalo que no he tenido con él trato de ninguna clase, ya que inclusive ni siquiera hemos platicado, desconociendo por qué motivo es que me haya resultado cita para rendir mi declaración en esta oficina, con relación a unos hechos en los que me dicen que él resulta ofendido.

h) Declaración de (…), interno de la cárcel municipal de Cihuatlán, rendida ante el agente del Ministerio Público a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que expuso:

> ...quiero manifestar que sí conozco al (AGRAVIADO), el cual era considerado una persona problemática y por tal razón en ninguna celda lo querían, señalando que en la fecha en que se me dice que ocurrieron estos hechos yo ya no me encontraba en la celda número [...], que es donde se me informa que pasaron las cosas, motivo por el cual es que no puedo proporcionar ningún dato en relación a esos hechos; señalo que yo sí tenía trato verbal con (AGRAVIADO), pero nunca tuve ningún problema con él, y agrego que fue hasta el día de ayer cuando los compañeros que vinieron a declarar me informaron del motivo de la cita, aunque yo ignoraba que también a mi me fueran a recabar mi declaración, ya que como lo manifesté, yo no sé nada de estos hechos.

i) Declaración de Jacobo Leonardo Chávez Padilla, médico adscrito al Departamento Médico Municipal de Cihuatlán, rendida ante el agente del Ministerio Público a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que manifestó:

> Que desde el año […] vengo prestando mis servicios para el Departamento Médico

Municipal de esta localidad, como en caso de ser necesario en su oportunidad lo acreditaré con documento idóneo para ello; entre las funciones que desempeñamos como tales, se encuentra precisamente la atención médica y parte de lesiones a los internos de la cárcel pública municipal de esta ciudad; con relación a un parte médico que obra a fojas […] tres de las presentes actuaciones, expedido a nombre de (AGRAVIADO), del mes [...] del año […], en dicho documento aparece una firma al calce del mismo, la cual reconozco como mi puño y letra, quiero manifestar que en la fecha, serían entre las […] horas y […] horas con quince minutos, me encontraba cubriendo el turno matutino que comprende de […] a […] horas, cuando recibí una llamada telefónica al consultorio del Departamento Médico Municipal, misma que procedía de la Comisaría de Seguridad Pública, en donde se me pedía que me presentara a las instalaciones de la cárcel pública municipal para elaborar un parte médico, por lo que me hice presente en dicho lugar, dirigiéndome a la oficina del director, en donde en ese momento el director me hizo saber que esta persona decía que lo habían […] y […], y la pretensión era precisamente determinar si esta persona presentaba lesiones, por lo que en presencia del director procedí a practicar una revisión física al interno, mismo que responde al nombre de (AGRAVIADO), arrojando dicha revisión que esta persona presentaba […] y presentaba […], sin […], además de haberle apreciado unas huellas, como tipo quemaduras, en ambas parrillas costales, siendo dichas lesiones las mismas que se encuentran descritas en el parte médico que ya mencioné; una vez practicada la revisión le hice saber al director lo que había encontrado en la exploración física, haciéndole saber que […] sí correspondían a una violación, y le hice saber al director que era necesario se le practicaran al interno los exámenes para determinar la prueba de VIH y VDRL, con el señalamiento de que a los […] meses posteriores tendrían que practicarle unos nuevos estudios, y agrego también que como el director de Seguridad Pública Municipal estuvo presente en la revisión, y le hice saber de los indicios encontrados en la persona que examiné, fue que di por sentado y consideré que por parte de la Comisaría se encargarían de realizar las gestiones necesarias, y agrego que posterior a esta fecha he vuelto a mirar a (AGRAVIADO) dentro de las instalaciones de la cárcel pública municipal, aunque desconocía qué trámite se había seguido con relación a los hechos que mencioné.

j) Oficio […], elaborado el día [...] del mes [...] del año [...], signado por el doctor (…), perito médico oficial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) adscrito a la delegación regional zona […] y […], mediante el cual emitió un dictamen andrológico relativo a (agraviado), de […] años de edad. En el apartado relativo a las deducciones, dicho perito asentó:

Que (agraviado):

1. Que […]…

2. Que […]…

3. Que […]…

4. Que […]…

5. Que […]…

6. Que […]…

Se les recomienda a los señores de la Policía acompañantes que se le proporcione atención médica y psicológica. Aceptan la sugerencia…

k) Declaración de Rafael del Castillo Reyes, servidor público del Ayuntamiento de Cihuatlán, rendida ante el agente del Ministerio Público a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que refirió:

Que una vez enterado de los hechos que se denuncian en mi contra y haciendo uso del derecho que la Ley me confiere, señalo que es mi deseo abstenerme de rendir mi declaración ministerial en este momento ante esta oficina, misma que me comprometo a hacer llegar a la brevedad posible.

l) Declaración de J. Félix Vázquez Rosas, servidor público del Ayuntamiento de Cihuatlán, rendida ante el agente del Ministerio Público a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que expuso: "Que una vez enterado de los hechos que se denuncian en mi contra y haciendo uso del derecho que la Ley me confiera, señalo que es mi deseo abstenerme de rendir mi declaración ministerial en este momento ante esta oficina, misma que me comprometo a hacer llegar a la brevedad posible".

m) Declaración de Édgar Velasco de León, elemento de la CSPMC, rendida ante el agente del Ministerio Público a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que manifestó:

Que como en caso de ser necesario en su oportunidad lo acreditaré ante esta oficina, desde el día [...] del mes [...] del año [...] soy elemento de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, teniendo el nombramiento de policía tercero, señalando que en el mes de […] del año […] fui comisionado para cubrir un puesto en la alcaidía del reclusorio preventivo, durando un lapso de alrededor de […] meses, y a partir de ahí me han estado llamando para cubrir los periodos de vacaciones de uno de los compañeros que se llama (...), por lo que precisamente en la fecha que se me hace de mi conocimiento que ocurrieron estos hechos, que fue el día [...] del mes […] del año […], me encontraba cubriendo el periodo vacacional de este compañero, recuerdo que era por la […] entre […] y […] horas, me encontraba sentado en el escritorio de la alcaidía cuando escuché que me hablaba uno de los internos, levanté la mirada y me di cuenta que se trataba de (AGRAVIADO), el cual no se encontraba asignado a alguna celda, quien me llamó para que me acercara, me levanté y me encaminé hacía las rejas de acceso, cuando estuve junto a él me dijo que tenía un problema, le pregunté qué

tipo de problema, me dijo que lo estaban acosando adentro sus compañeros, pero no me dijo quiénes, le dije que me esperara, que iba a ir con el director a ver qué me decía y que ahorita lo sacaba; de inmediato me dirigí a la oficina del comisario de Seguridad Pública Municipal, persona con quien me entrevisté y le hice saber lo que me había comentado el interno, y le pedí autorización para sacarlo, llevarlo a su oficina y hablar con él; me dijo que sí, por lo que me regresé nuevamente hacia las celdas, abrí la puerta y saqué (AGRAVIADO), a quien trasladé a la oficina de la Comisaría, y en mi presencia el interno comenzó a platicarle al comisario lo que le pasaba, le dijo que lo estaban acosando adentro, y le preguntó de qué forma; el muchacho contestó que lo violaban; le preguntó quién, y dijo que el mentado "[…]", el cual se llama (...), así como otro que le apodan "[...]", que se llama (…), y comentó que (...) lo agarraba y "[…]" lo […], que eso se lo hacía en la celda de abajo que es la número [...]; entonces el comisario pidió al oficial de barandilla que llamaran al consultorio del Servicio Médico para pedir que uno de los doctores revisara al interno; mandaron una patrulla al lugar y unos instantes después arribó el doctor JACOBO LEONARDO CHÁVEZ PADILLA, a quien, tanto el comisario como el interno, le contaron lo que pasaba, lo cual se llevó a cabo en mi presencia, y también delante de mí el doctor dijo que tenía que revisarle el ano, se puso unos guantes, acostó a (AGRAVIADO) en una mesa y procedió a hacerle una revisión física; hecho lo anterior, el médico comentó que efectivamente el interno tenía una fisura en el ano, así como unas huellas como moretones en el pecho, que dijo que eran consecuencia de quemaduras eléctricas, y comentó que también era necesario que se le practicaran unos análisis de VIH, y dijo que le iba a mandar medicamento para las lesiones que presentaba; ya que el doctor se retiró del lugar, el comisario le dijo al interno que si quería podía proceder en contra de los internos que lo agredieron, y dijo que no quería problemas; entonces se me dio la indicación de que lo cambiara de celda, llevándolo a una celda que se conoce como "[...]", que se encuentra por fuera de lo que se llama la Población, a un lado de la celda de las mujeres, sitio en donde se encuentran sólo algunos internos, y en donde en ese momento había espacio para (AGRAVIADO), y es ahí en donde ha estado hasta el momento; quiero manifestar que como a la semana de estos hechos yo dejé de cubrir el periodo vacacional y me desatendí completamente de la alcaidía, desconociendo qué fue lo que pasó después con estos hechos, y fue hasta hace apenas unos días que me enteré que (AGRAVIADO) comentó que él ya tenía tiempo diciéndole a los alcaides lo que le pasaba dentro de "[…]", de lo cual yo no tenía conocimiento, y el día que a mí me comentó lo que le pasaba, fue precisamente cuando yo lo saqué de la celda.

n) Declaración de (...), policía de línea de la CSPMC, rendida ante el agente del Ministerio Público a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que expuso:

Que como en caso de ser necesario en su oportunidad lo acreditaré con documento idóneo para ello, soy elemento de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad desde hace alrededor de […] año con […] meses, teniendo mi nombramiento de policía de línea, con un horario de servicio de [...] horas por [...] horas de descanso; con relación a los hechos que se me hacen de mi conocimiento en este momento en esta oficina, recuerdo que ese día me tocó el turno de la [...] que

comienza a las [...] horas, el encargado del grupo es el policía primero (...); recuerdo que al ingresar a laborar, el encargado de barandilla (…) me informó que me alistara rápido porque íbamos a salir a un traslado a [...], por lo que acatando la indicación que se me hizo fue que abordé la unidad […] que me tocó conducir, siendo acompañado del elemento (...) y el encargado (...), yendo yo al volante, como copiloto iba mi compañero (…) y en el asiento trasero iba el otro compañero de nombre (…), quien custodiaba al interno que íbamos a trasladar al Instituto Jalisciense del Ciencias Forenses, al cual solamente conozco de vista y sé que le apodan […], señalo que mi indicación era la de manejar a dicho lugar de ida y vuelta, y fue a (...) a quien le entregaron la documentación; quiero manifestar que desconocía qué tipo de examen le iban a practicar al interno, pero consideré que posiblemente sería algo relacionado con unos hechos que este muchacho le había comentado a uno de los encargados de nombre (...), a quien le pidió que lo cambiaran de celda porque lo estaban violando, sin recordar cuándo fue eso exactamente, por lo que estando en la institución que ya mencioné, se bajaron mis compañeros de la unidad acompañando al interno, mientras que yo me quedé afuera acomodando la unidad; cuando yo ingresé a las instalaciones miré afuera de un consultorio a mi compañero (...), y dentro de dicho consultorio se encontraba mi compañero (...) custodiando al detenido mientras le practicaban el examen; unos instantes después miré que mi compañero (...) salió del consultorio, y el detenido se quedó solo con el doctor; posteriormente salió el doctor y llamó a mis compañeros, primero entró (...) y a los […] minutos entró también (...), mientras que yo seguí afuera del consultorio, y unos […] o […] minutos […] salieron mis […] compañeros llevando al detenido; señalo que yo nunca crucé palabra con el doctor que revisó al detenido, sino que siempre estuve afuera del consultorio dando seguridad, por lo que yo no recibí ninguna indicación de parte del médico; cuando ya veníamos de regreso abordamos la unidad en la misma posición que cuando íbamos a […], y en el camino mi compañero (...) comentó que el doctor dijo que él se había encargado de la exploración del detenido, pero que debía ser el médico municipal quien se encargaría de valorarlo, siendo eso lo que yo escuché que comentaron; ya estando en Cihuatlán, me estacioné por fuera de las instalaciones de mi dependencia, mi compañero (...) bajó al detenido y lo ingresó, mientras que (...) se metió posteriormente llevando con él la documentación que entregó el doctor; instantes después me encontraba entre la puerta de barandilla y las instalaciones del reclusorio, y alcancé a escuchar que (...) le estaba comentando algo al alcaide con relación a lo que el doctor le había comentado, pero no puse mucha atención, y unos minutos después escuché que el muchacho preguntó entre la reja, que si ya le habían hecho mención al encargado sobre que lo tenía que valorar el médico, pero señalo que yo desconozco qué tipo de valoración tenían que practicarle, o si el médico haya acudido a revisarlo, ya que de lo único que yo me enteré es de lo que ya mencioné en mi declaración.

ñ) Declaración de (...), policía de línea de la CSPMC, rendida ante el agente del Ministerio Público a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que manifestó:

Que tengo aproximadamente […] años trabajando para la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, como lo acreditaré debidamente ante esta oficina

con el documento idóneo para ello, y mi nombramiento es de policía de línea, mi horario de servicio es de [...] horas por [...] horas de descanso; quiero manifestar que respecto de los presentes hechos, el día [...] del mes [...] del año [...], serían más o menos las [...] de la [...] cuando un elemento de nombre (...), que estaba como encargado de grupo, me informó que íbamos a ir al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de [...], Jalisco, a realizar el traslado de un interno que a quien conozco como "[...]", por lo que el mencionado (...) y otro compañero de nombre (...) y (…) abordamos la unidad […] que conducía (…), mismos que iba acompañado de (...), quien llevaba los documentos que le entregaron en la Comisaría, y en el asiento trasero viajaba yo custodiando al detenido que ahora sé que se llama (AGRAVIADO); cuando llegamos a [...], la patrulla se detuvo y (...) bajé al detenido para conducirlo a la oficina del médico, a la cual ingresamos (...) y (...), estando ahí, le quité las esposas y enseguida el interno le pidió al doctor hablar a solas, el doctor nos pidió que lo dejáramos a solas con él, y (...) y (...) salimos del consultorio porque el doctor iba a revisarlo, mientras que los (…) salimos por fuera de dicho consultorio donde estaba esperando el compañero (…), luego de unos minutos el doctor salió y dijo que ya estaba listo, por lo que volvimos a ingresar (...) y (…) al consultorio; le coloqué las esposas al interno y salí junto con él, mientras que (...) se quedó con el doctor recogiendo la documentación, sin que yo haya escuchado que hayan hablado ellos […] cuando se quedaron solos, o si el doctor le haya dado alguna indicación a mi compañero; cuando veníamos de regreso todo pasó normal, sin que se hiciera algún comentario con relación al interno; ya estando aquí en Cihuatlán, se detuvo la unidad, bajé al interno, le quité las esposas y lo ingresé a la celda donde se encuentra detenido; quiero manifestar que yo no recibí ninguna indicación de parte del doctor que revisó a "[...]", así como tampoco sé si él haya dado alguna indicación a mi compañero (...), que es quien recibió la documentación, y desconozco si al interno se le haya dado algún tipo de atención médica o psicológica.

o) Declaración de (...), policía primero con grado de sub-comandante de la CSPMC, rendida ante el agente del Ministerio Público a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que manifestó:

…quiero manifestar que el día [...] del mes [...] del año [...], al momento que ingresáramos a laborar en el turno de las [...] de la [...], mi compañero (...), quien se encontraba en barandilla, como encargado de turno, nos informó a mí y a […] elementos más, que teníamos que realizar el traslado de un interno al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de [...], Jalisco, para que le hicieran una revisión; los compañeros que fueron asignados conmigo para la comisión fueron (...), como patrullero, e (...) como escolta, y la unidad en que se realizó el servicio fue la [….], que es una de […], habiéndome entregado mi compañero (…) el oficio de comisión y el documento que tendría que entregarle al médico forense, una vez en la unidad ocupé el asiento del copiloto y en el asiento trasero se acomodó mi compañero (...) con el interno que ahora sé que se llama (AGRAVIADO); ya estando en las instalaciones del Instituto, (...) y (...) ingresamos al consultorio del doctor junto con el interno que iba a revisar, le entregué la documentación que yo había recibido de manos de mi compañero (…), hecho lo anterior salí del lugar y adentro se quedó (...) custodiando al

detenido, pero unos instantes después también mi compañero salió del consultorio y quedaron dentro solo el doctor y el detenido, cuando la puerta se abrió nuevamente, (...) ingresó al consultorio y (...) me paré en la puerta de éste, escuchando cuando el doctor le daba indicaciones al interno a quien le pidió que solicitara al médico municipal una revisión interna, que él sabía a qué médico tendría que mandarlo, que porque a él únicamente le competía hacer una revisión externa, se realizó el traslado del interno a esta población, al llegar, (...) ingresó al interno a las instalaciones y (...) camine atrás de él, me detuve en barandilla con el encargado de turno para entregarle la documentación y para darle las indicaciones que había recibido el interno de parte del Médico Forense, de que tenía que ser atendido por el médico municipal para que lo mandaran con un especialista, que el doctor sabía con qué doctor tenía que mandarlo para que le hiciera una revisión interna, ese comentario lo escuchó mi compañero (...), porque en ese instante iba pasando por el lugar donde yo platicaba con (...), asimismo, cuando miré que (...) estaba ingresando al interno en la celda, me dirigí a la ventana de la Alcaidía, en ese momento a cargo de FÉLIX VÁZQUEZ ROSAS para repetirle las indicaciones que había dado el doctor y él me contestó que estaba enterado y me dijo también que iba a pasar la consigna al otro alcaide, a partir de ahí no sé qué haya pasado tanto con la documentación que me recibió (...), así como también desconozco si él le haya pasado la información que le proporcioné al Comisario de Seguridad Pública, e igualmente desconozco si posteriormente a ese traslado le brindada la atención al interno, ya que poco he estado en la Comisaría de Investigación, ya que por lo regular me toca andar de operativo fuera de ahí.

4. Acta elaborada a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], suscrita por un visitador adjunto y un asistente administrativo de esta Comisión, con motivo de la entrevista que sostuvieron con dos internos de la cárcel municipal de Cihuatlán, en la que se asentó:

…hago constar que nos constituimos física y legalmente en las instalaciones de la cárcel municipal de Cihuatlán, Jalisco, específicamente el ingreso de las celdas, en donde entrevistamos a dos internos, quienes no proporcionaron sus nombres para evitar tener problemas, a quienes se les preguntó que cada cuándo las autoridades de la cárcel realizan revisiones a sus dormitorios; a lo que nos responden que las realizan cada mes, de forma sorpresiva, y la manera que lo hacen es que ingresan policías de la Dirección de Seguridad Pública, quienes los sacan de sus celdas y les piden que se vayan al patio, custodiados por algunos policías, y otros se ponen a revisar sus pertenencias de forma ordenada, y una vez que terminan los policías se salen del reclusorio, y en caso de que encuentren algún objeto prohibido, la persona es sancionada en las celdas que se encuentran al otro lado del módulo varonil, a un costado de la celda de mujeres, según el tiempo que determine el director de Seguridad Pública, y después de que hacen la revisión ya no ingresan por ninguna razón a revisar las celdas, sino hasta que toca la siguiente revisión. Se les cuestiona cómo el alcaide realiza diariamente el pase de lista; a lo que nos responde que, tanto los custodios como el alcaide, únicamente se acercan a la reja que se localiza entre la alcaidía y el área de celdas, y que desde ahí les gritan por sus nombres a los internos, quienes en ocasiones responden desde el patio o desde de la celdas donde se encuentran, aunque

algunos internos sí se acercan hasta la reja de donde los nombran. Agregaron que lo mismo sucede cuando requieren de algún interno, o para pasarles productos que les llevan sus familiares, o bien cuando acude alguien del juzgado. Por último, se les pregunta si tuvieron conocimiento que el día [...] del mes [...] del año [...], o en una fecha próxima a ese día, un interno de nombre (agraviado) fue víctima de abuso sexual y agresiones físicas por parte de otros internos, a lo cual respondieron que ellos no salen mucho de sus celdas y que procuran no meterse con nadie, por lo que desconocen si esos hechos ocurrieron.

5. Acta circunstanciada que suscribió un visitador adjunto de esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], con motivo de la entrevista que sostuvo con el ex policía José Antonio Vargas Sánchez, quien entonces se encontraba interno en la cárcel municipal de Cihuatlán, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

Quiero señalar que yo me desempeñaba como policía de línea en la Dirección de Seguridad Pública de Cihuatlán, Jalisco, hasta el día [...] del mes [...] del año [...], pues el día [...] del mes [...] del año [...] fui detenido por intento de homicidio, pero quiero aprovechar para dar mi informe en relación a la queja que presentó (agraviado), en la que el anterior director de Seguridad Pública injustamente me involucró en la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos, creo que el día [...] del mes [...] del año [...], yo no recuerdo en dónde estaba trabajando y menos tenía conocimiento de esos hechos, sino fue hasta que (agraviado) abrió un sobre en el que vi mi nombre, y (agraviado) me dijo que él no me había señalado a mí. Quiero agregar que a mí nunca me notificaron nada para que rindiera mi informe.

Quiero señalar que a mí antes me movían de áreas operativas, no siempre en el mismo lugar, y cuando acudía a la cárcel era para realizar supervisiones en el interior, mismas que se hacen como una vez al mes.

El suscrito visitador le pregunto si los alcaides o el personal de vigilancia o custodia de la cárcel municipal de Cihuatlán ingresan diariamente a revisar celdas y a los demás internos, a lo que responde:

No ingresan diario, la toma de lista sí se hace diario, pero el alcaide los llama desde afuera de la reja, y sólo con escuchar el nombre del interno o que éste responda para darlo por presente, pero no ingresan a verificar.

6. Oficio […], del día [...] del mes [...] del año [...], signado por Jorge Enrique García Esqueda, entonces comisario general de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, mediante el cual proporcionó la relación del personal que estuvo asignado en la cárcel municipal de esa población, en diversos turnos, durante el periodo comprendido entre el día [...] del mes [...] y el día [...] del mes [...] del año [...], de cuyo contenido se destaca:

De las [...] horas del día [...] del mes [...] a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].
Rafael del Castillo Reyes.
Roberto Coronel

De las [...] horas a las [...] del día [...] del mes [...] del año [...].
Édgar Velasco de León
Jorge Alberto López Quezada
Francisco Javier Guerra Flores

De las [...] horas a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].
Rafael del Castillo Reyes
Roberto Coronel
José Antonio Vargas Sánchez

[...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].
Édgar Velasco de León
Jorge Alberto López Quezada
Francisco Javier Guerra Flores

[...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].
Rafael del Castillo Reyes
Roberto Coronel
José Antonio Vargas Sánchez

De las [...] horas a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].
Francisco Javier Guerra Flores
Édgar Velasco de León
José Alberto López Quezada

De las [...] horas a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].
Rafael del Castillo Reyes
José Antonio Vargas Sánchez

De las [...] horas del día […] a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].
Édgar Velasco de León
Francisco Javier Guerra Flores
José Alberto López Quezada

De las [...] horas del día […] a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].
Rafael del Castillo Reyes
José Antonio Vargas Sánchez

De las [...] horas a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].
Francisco Javier Guerra Flores

7. Copia del acta del registro civil folio […], expedida por el oficial del Registro Civil […] de [...], Jalisco, relativa al nacimiento de (agraviado), en la que se asentó como fecha de su nacimiento el día [...] del mes [...] del año [...].

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

De lo expuesto en los dos capítulos que anteceden, se advierten elementos que sustentan la queja que ante esta Comisión presentó (agraviado), en contra de personal de la CSPMC, ya que las pruebas que se recabaron permiten determinar que servidores públicos de esa dependencia, responsables de la vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad en la cárcel municipal de esa población, no desempeñaron de manera adecuada sus funciones, puesto que, aun cuando sabían que (agraviado) presentaba [...], no denunciaron oportunamente esos hecho al agente del Ministerio Público de la localidad. También se demostró que no existe una adecuada vigilancia de los reclusos en el interior de la cárcel municipal de Cihuatlán, ya que los elementos que tienen a su cargo la custodia de los internos no ingresan diariamente al área del celdas, sino que lo hacen aproximadamente una vez al mes, y generalmente toman lista de ellos desde el exterior de la reja; es decir, quien toma lista no ingresa al módulo carcelario, y menos aún a cada una de sus celdas, por lo que no constatan visualmente la presencia de los internos y, por consiguiente, tampoco verifican el estado en que se encuentran. Tales prácticas vulneran los derechos al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, ya que ponen en riesgo la seguridad de las personas que se encuentran internas en el centro de reclusión.

El (agraviado) manifestó que cuando él ingresó a la cárcel municipal de Cihuatlán tenía [...] años, y que aun así lo colocaron con los internos adultos. Agregó que […] meses antes de la presentación de su queja ante esta Comisión, varios reclusos lo amarraron y lo encerraron durante una semana en el baño de la celda […], por órdenes de otro interno apodado [...], quien pagaba con drogas a otros internos para que lo golpearan y abusaran sexualmente de él, pues afirmó que en varias ocasiones le introdujeron sus […] en el […] y lo obligaron a que les hiciera [...]. Señaló que ninguna autoridad ingresaba a verificar la situación en que se encontraba, no obstante que un interno informó sobre esos hechos a los alcaides, y que no fue hasta que uno de éstos, de nombre Édgar, lo mandó llamar, lo llevaron a la oficina del director, quien le ofreció ayudarlo para que se

le ubicara en otra celda, a cambio de que le dijera en dónde había armas y drogas, por lo que él se lo dijo, y lo cambiaron de celda. El (agraviado) agregó que, cuando lo llevaron ante el director, lo revisó un médico, quien refirió que sí lo habían violado y que […]. También señaló que no le habían otorgado atención psicológica, y que no le dieron vista al Ministerio Público (punto 1 de antecedentes y hechos).

En cuanto a lo referido por el (agraviado), en el sentido de que cuando ingresó a la cárcel municipal de Cihuatlán lo ubicaron en el área destinada para los internos adultos, no obstante que entonces él [...], las autoridades involucradas negaron la minoría de edad referida por (agraviado), y durante la investigación de la queja esta Comisión recabó copia del acta del registro civil relativa al nacimiento del (agraviado), expedida por el oficial del Registro Civil número 1 de [...], Jalisco, de cuyo contenido se advierte que nació el día [...] del mes [...] del año [...] (evidencia 7), por lo que, si se toma en consideración que ingresó al citado centro carcelario el día [...] del mes [...] del año [...], entonces tenía […] años y […] meses de edad. En consecuencia, no resulta cierto lo afirmado por el (agraviado), en cuanto manifestó que [...] cuando lo ingresaron a la cárcel municipal.

Ahora bien, con relación al señalamiento que hizo (agraviado), en el sentido de que los alcaides de la cárcel municipal de Cihuatlán no ingresaron a dicho centro carcelario para entrevistarlo o para investigar las agresiones físicas y sexuales de las que dijo haber sido víctima por parte de otros reclusos, aun cuando un interno les informó sobre esos sucesos, al rendir sus informes ante esta Comisión los alcaides Rafael del Castillo Reyes y Édgar Velazco de León manifestaron que desde que (agraviado) ingresó a ese centro de reclusión, diariamente se le veía deambulando en las instalaciones de la cárcel municipal, y que nunca les expuso alguna situación que le afectara, sino hasta el día [...] del mes [...] del año [...], en la que le dijo al alcaide citado en último término que un interno estaba abusando sexualmente de él, por lo que […] día le informó al comisario de Seguridad Pública Municipal (puntos 6 y 8 de antecedentes y hechos).

El alcaide Félix Vázquez Rosas también negó que (agraviado) le hubiese reportado que su integridad física estuviera en peligro, y agregó que éste se presentaba al pase de lista de asistencia cada que había relevo de servicios, así como para tomar sus alimentos (punto 15 de antecedentes y hechos).

Por su parte, los policías municipales Jorge Alberto López Quezada, Francisco

Javier Guerra Flores y Roberto Coronel informaron que a ellos, en su carácter de custodios de los internos, éstos no les reportan los hechos que ocurren dentro del reclusorio, y los dos últimos agregaron que no tienen un trato directo con los reclusos (puntos 16, 17 y 18 de antecedentes y hechos).

Al respecto, de lo investigado por esta Comisión destaca la constancia que suscribió un visitador adjunto de este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], con motivo de la entrevista que sostuvo con el señor Rafael del Castillo Reyes, alcaide de la cárcel municipal de Cihuatlán, quien manifestó que para ellos es muy difícil vigilar las celdas que se localizan en el patio de atrás de la cárcel, ya que, por su ubicación, no es posible verlas desde la alcaidía, y agregó que no tienen sistema de vigilancia a través de cámaras de circuito cerrado en esa zona porque los mismos internos podrían bloquearlas (punto 1 de evidencias).

Lo anterior demuestra que no existe una adecuada vigilancia en el interior de la cárcel municipal, ya que se realiza desde el área de alcaidía, y el personal que tiene bajo su responsabilidad la custodia de los reclusos no lleva a cabo eficientemente esa función, pues así se advierte claramente de lo informado a este organismo por los custodios Francisco Javier Guerra Flores y Roberto Coronel, quienes afirmaron que no tienen un trato directo con los internos, y se robustece con el testimonio del ex policía José Antonio Vargas Sánchez, quien el día [...] del mes [...] del año [...] declaró ante un visitador adjunto de este organismo, ocasión en la que afirmó que los custodios y los alcaides no ingresan diariamente a las celdas, y agregó que estos últimos, al pasar lista de los internos, lo hacen desde fuera de la reja, y que con el solo hecho de que los internos respondan cuando escuchan sus nombres, se les da por presentes, sin que los alcaides ingresen a verificarlo (punto 5 de evidencias), con lo cual se explica su desconocimiento de lo que ocurre dentro de las celdas, como sucedió en el caso que se analiza.

Lo anterior demuestra graves omisiones de las autoridades penitenciarias de Cihuatlán en el manejo y control de la cárcel municipal, ya que dejaron de cumplir con su obligación de cuidado y vigilancia de las personas que ahí se encuentran privadas de su libertad, lo que genera un inminente riesgo de que se vulneren los derechos a la vida y a la integridad y seguridad personal, en clara contravención de lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece que “todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos

que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

También contravinieron lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento para el Reclusorio Municipal de Cihuatlán, Jalisco, en el que se dispone lo siguiente:

> Artículo 90. Para garantizar que la seguridad y el orden dentro del centro se logren sin menoscabo de los Derechos Humanos, se deberá:
>
> A) Observar a los internos, a fin de advertir cómo se relacionan y con quién, y cuáles son sus movimientos dentro del establecimiento. Este se llevará a cabo con respeto de su privacía.
>
> B) Hacer dos o más recuentos al día.
>
> C) Establecer un sistema de identificación que permita distinguir a los internos de las diferentes secciones, a los miembros del personal y a los visitantes.
>
> D) Establecer un sistema de registros de las celdas y áreas comunes periódicos que también respeten la privacidad.
>
> E) […]
>
> F) Establecer un sistema de comunicación que permita verificar en todo momento si los guardias y los custodios están en su sitio y el orden se mantiene.

En el artículo 56 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco se dispone que, atendiendo a sus condiciones de seguridad y características especiales, cada centro penitenciario contará con criterios, líneas de acción, organización, coordinación y supervisión de los operativos, dispositivos y actuaciones del personal de seguridad, custodia y vigilancia propios.

Aun cuando en el artículo 90 del Reglamento para el Reclusorio Municipal de Cihuatlán, Jalisco, se establecen algunos criterios y líneas de acción para garantizar la seguridad y el orden en la cárcel municipal de esa población, no se aplican, pues sólo una vez al día los alcaides toman lista de los internos, pero además lo hacen sin ingresar a corroborar si realmente son ellos los que contestan cuando se mencionan sus nombres, y menos aún verifican su estado físico. Si se toma en consideración que el centro carcelario no cuenta con suficientes cámaras de circuito cerrado, no existe otra forma que no sea la de la observación directa y frecuente, a fin de constatar las condiciones en las que se encuentran.

No menos grave resulta la diversa omisión en que incurrieron las autoridades de la cárcel municipal de Cihuatlán, ya que quedó demostrado que desde el día [...] del mes [...] del año [...] tenían pleno conocimiento de la existencia de un probable delito cometido en agravio del (agraviado), y no denunciaron oportunamente los hechos al agente del Ministerio Público de la localidad, sino que lo hicieron hasta el mes […] del año […], después de que tuvieron conocimiento de la queja que dicho interno presentó ante esta Comisión, lo que puede ocasionar impunidad, y con ello incumplieron con lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, en cuanto establece:

> Artículo 88. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito está obligada a denunciarlo al Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía, los que darán cuenta inmediata al Ministerio Público.
>
> Todo funcionario o empleado público, que en el ejercicio de sus funciones tenga noticias de la existencia de un delito, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los comprobantes o datos que tuviese, para que proceda conforme a sus atribuciones.

En efecto, el policía tercero Édgar Velasco de León, en su informe que rindió a esta Comisión manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...], el (agraviado) le dijo que había sido víctima de abuso sexual por parte de otro interno, por lo que el mismo día le comunicó los hechos al comisario general de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, quien tuvo una entrevista con (agraviado) y ordenó que se le diera atención médica inmediata, y que se le cambiara de celda (punto 8 de antecedentes y hechos).

Al respecto, Jorge Enrique García Esqueda, comisario general de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, en su informe que rindió ante esta Comisión manifestó que día [...] del mes [...] del año [...], el alcaide en turno Édgar Velasco de León le informó (agraviado) deseaba una entrevista con él, por lo que el mismo día le otorgó audiencia, (agraviado) le dijo que unos internos pretendían evadir la acción de la justicia y que además habían abusado sexualmente de él, pero que no le proporcionó sus nombres, por lo que de inmediato giró instrucciones para que asistiera el médico municipal a la Comisaría, y le elaborara un parte de lesiones. Agregó (agraviado) le expresó que tenía temor por su seguridad y le solicitó que se le cambiara de área en la prisión, por lo que instruyó al personal de alcaidía para que se le reubicara en la celda […], donde también tuvo problemas con los internos, por lo que volvieron a cambiarlo a la celda conocida como [...] (punto 7 de antecedentes y hechos).

De lo expuesto en los dos párrafos que anteceden se advierte claramente que desde el día [...] del mes [...] del año [...], (agraviado) informó al alcaide Édgar Velasco de León y al entonces comisario general de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, Jorge Enrique García Esqueda, que había sido víctima de abuso sexual por parte de otros internos; sin embargo, ninguno de dichos servidores públicos denunció oportunamente los hechos ante el agente del Ministerio Público, y no fue hasta después de que el referido interno interpuso la queja ante este organismo, cuando el citado alcaide presentó la denuncia ante la autoridad ministerial, con lo cual también faltaron a lo dispuesto en el artículo 61, fracciones I y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en cuanto establece:

> Artículo. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:
>
> I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
>
> […]
>
> XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Es universalmente aceptado que el Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, debe asegurar el control y la seguridad interna de los centros carcelarios.[1] El debido control del orden interno en los centros de reclusión, por parte de las autoridades penitenciarías, es un presupuesto esencial para garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de prisión.

Paralelo a esta responsabilidad se encuentra el deber de custodia, en razón de que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran bajo su guarda, lo cual configura una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y la

[1] *Cfr*. Artículo 4, *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

autoridad, la cual se caracteriza por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones ante las circunstancias propias del encierro, que impide a la persona recluida satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas.[2]

Así, en un centro penitenciario se somete a las personas internas a una regulación fija, que implica el alejamiento de su entorno natural y social, pérdida de intimidad, limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección, lo cual implica un compromiso específico y material afectar su dignidad e integridad personal.[3]

Acorde a los estándares exigidos por el sistema internacional de derechos humanos, la administración penitenciaria debe considerar los efectos y consecuencias de su actuación, que se rige invariablemente en el trato, control y custodia de las personas recluidas, como se establece en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

> Artículo 3
>
> Todo individuo tiene derecho… a la seguridad de su persona.
>
> […]
>
> Artículo 12
>
> Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Artículo I. Todo ser humano tiene derecho […] a la seguridad de su persona."
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

> Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

---

[2] *Cfr*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Instituto de Reeducación del Menor V.S. Paraguay*. Sentencia del 2 de septiembre de 2004 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Serie C No. 112, párrafo 152.
[3] *Cfr*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe No. 41/99, Caso 11.491, Menores detenidos, Honduras*, 10 de marzo de 1999, párrafo 135.

[…]

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

[…]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: "Artículo 16.1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes…"

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos:

Disciplina y Sanciones
27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

[…]

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad

con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados…

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 7.1.

Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas:

Principio I
Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

> Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.
>
> […]
>
> Principio XX
>
> Personal de los lugares de privación de libertad
>
> El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.
>
> El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.
>
> Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.

De igual forma, se acerca a la naturaleza implícita de las responsabilidades de control y custodia en los centros carcelarios, el espíritu del artículo 19, párrafo séptimo, de la Constitución federal, en cuanto establece: “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

En el caso que nos ocupa, las autoridades de la cárcel municipal de Cihuatlán, especialmente el comisario General de Seguridad Pública, los alcaides y el personal responsable de la custodia de los reclusos, con su conducta omisa, no sólo incurrieron en violación de los derechos al trato digno y a la integridad y seguridad personal del (agraviado), sino que además dejaron de garantizar su derecho humano a la seguridad jurídica. En efecto, como ya quedó establecido en esta Recomendación, las autoridades carcelarias ejercen un control total sobre las personas que se encuentran privadas de la libertad bajo su custodia, y en el caso que se analiza el (agraviado) no podía ir por sus propios medios a denunciar los hechos ante el Ministerio Público, por lo que dichas autoridades

tenían la obligación de hacerlos del conocimiento a la Fiscalía Regional, así como de facilitar la investigación a esa instancia, como se establece en el artículo 3, incisos b, c y d del Reglamento para el Reclusorio Municipal de Cihuatlán, Jalisco, en el que se dispone lo siguiente:

> Artículo 3. A los internos debe darse un trato que tienda en todo momento a respetar sus derechos inalienables de la persona que debe encontrarse las fórmulas para que tales derechos no se vean lastimados cuando se preserven la seguridad y el orden; por tanto:
>
> b) Salvo la privación de la libertad, y la suspensión de los derechos y las prerrogativas inherentes a la calidad de ciudadanos que ordena la Constitución para los sentenciados y los procesados, no está permitida ninguna medida que impida a ningún interno el ejercicio de sus derechos fundamentales. En tal virtud, los internos podrán ejercer los derechos civiles, sociales, económicos y culturales que sean compatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de su condena. El Director del establecimiento deberá cuidar que se les facilite lo necesario para el ejercicio y se les provea de los medios indispensables para lograrlo, dentro de las posibilidades presupuestales y atendiendo a las características que por sexo, edad y estado de salud tenga cada uno.
>
> c) Las autoridades son responsables de velar por la vida, integridad y la salud de los internos.
>
> d) Toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución que se exijan en las cárceles, son abusos que deben evitarse y que, si se cometen, han de ser castigados conforme al Sistema Penal, y bajo las responsabilidades de los ciudadanos o de las autoridades si éstos lo cometieren.

Incluso, el artículo 7° del propio reglamento municipal obliga a cualquier servidor público que conozca de la comisión de actos de corrupción, a denunciarlo de inmediato, apercibidos de que, de no hacerlo, se presumirá coparticipación en los términos del artículo 11 del Código Penal del Estado, y se pondrá al conocimiento del Ministerio Público.

Ahora bien, en el informe que rindió a esta Comisión el médico Jacobo Leonardo Chávez Padilla, adscrito al Departamento Médico Municipal de Cihuatlán, manifestó que, cuando se encontraba en el consultorio de esa dependencia, recibió una llamada telefónica procedente de la Comisaría de Seguridad Pública, mediante la cual se le pidió que se presentara en las instalaciones de la cárcel pública municipal, a efecto de que elaborara un parte médico, por lo que acudió a ese lugar y se presentó en la oficina del director, en donde ya se encontraba el (agraviado), momento en el que el director le hizo saber que el referido interno decía que lo habían […] y […], y que era necesario

determinar si presentaba lesiones, por lo que en presencia del director procedió a practicarle una revisión física, en la que se advirtió que (agraviado) presentaba […] e […]. El médico precisó que […], lesiones que describió en el parte médico respectivo, lo cual en seguida hizo del conocimiento del director de Seguridad Pública, a quien también le informó que las [...] sí correspondían a una violación, por lo que además le dijo que era necesario que le practicaran al interno los exámenes para determinar la prueba de VIH y VDRL, y añadió que, ante dichas circunstancias, dio por hecho que la Comisaría de Seguridad Pública se encargaría de realizar las gestiones necesarias (punto 21 de antecedentes y hechos).

Con su conducta, el médico municipal Jacobo Leonardo Chávez Padilla faltó a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico. En efecto, conforme al apartado 10.3 de dicha norma, el referido galeno no sólo tenía la obligación de realizar la valoración clínica del interno, sino que debió haber elaborado la hoja de notificación al Ministerio Público, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que sólo realizó un parte de lesiones a favor del (agraviado), en el que aun cuando asentó que (agraviado) le dijo que había sido objeto de […] y […], con […], y que él le observó […], no elaboró la citada hoja de notificación a la autoridad ministerial a que está obligado conforme a dicha norma, en la que se establece que debe contener: nombre, razón o denominación social del establecimiento notificador, fecha de elaboración, identificación del paciente, acto notificado, reporte de lesiones del paciente, agencia del Ministerio Público a la que se notifica, así como nombre completo y firma del médico que efectúa la notificación.

La referida norma oficial mexicana es de observancia general en todo el territorio nacional, y sus disposiciones son obligatorias. En el caso que se analiza se observa que el médico Chávez Padilla dio por hecho que el comisario general de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán presentaría la denuncia correspondiente, y pasó por alto la obligación que de manera específica le impone esa norma para notificar al Ministerio Público, deber con el que no cumplió, y con ello también incurrió en violación del derecho a la seguridad jurídica del (agraviado).

Además de lo anterior, el médico Jacobo Leonardo Chávez Padilla no aportó ninguna evidencia que acredite que después de la revisión que le practicó al (agraviado), ocasión en la que elaboró el parte médico en el que describió las lesiones que éste presentaba el día [...] del mes [...] del año [...], hubiese acudido a la cárcel municipal para darle seguimiento al caso, lo que contraviene lo

dispuesto en los artículos 24 y 25.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en cuanto establecen que el médico deberá examinar a cada recluso a su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, para determinar la existencia de una enfermedad física o mental y tomar, en su caso, las medidas necesarias, además de visitar diariamente a los reclusos enfermos.

Además, debe destacarse que los elementos Francisco Javier Guerra Flores y Roberto Coronel informaron a esta Comisión que se desempeñaban como policías, pero que se les asignó como custodios del reclusorio municipal. El ex policía José Antonio Vargas Sánchez afirmó que a él lo movían de áreas operativas, y que cuando acudía a la cárcel era sólo para realizar supervisiones en su interior, que se hacían una vez al mes. Lo anterior permite establecer que no hay una especialización en el personal que custodia a los internos de la cárcel municipal de Cihuatlán, ya que, de lo expuesto por dicho elementos policiales, se advierte que el personal operativo es reubicado de áreas exteriores para realizar actividades de custodia y vigilancia en la cárcel, con lo cual se contraviene lo dispuesto en los artículos 46, puntos 1 y 3, y 47, puntos 2 y 3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en los que se establece que la administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional del personal dependerá la dirección de los establecimientos, y para lograr tal fin será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios.

Con relación al presunto abuso sexual del que dijo haber sido víctima el (agraviado), atribuido a otros internos de la cárcel municipal de Cihuatlán, esta Comisión carece de competencia jurídica para investigar la comisión de delitos, por tratarse de una atribución propia y exclusiva del Ministerio Público, por lo que en este caso tendrá que ser la Fiscalía Regional, a través de la agencia ministerial de Cihuatlán, la que deberá realizar todas las indagaciones pertinentes dentro de la averiguación previa [...], para esclarecer los hechos que le dieron origen.

Quedó demostrado que las autoridades de la CGSPMC no cuentan con personal de seguridad y custodia capacitado para garantizar un ambiente de seguridad a los internos de la cárcel municipal, puesto que omitieron dar vista oportunamente al Ministerio Público sobre los hechos presuntamente constitutivos de delito, de los que dijo haber sido víctima el (agraviado), lo que

puede generar impunidad, ya que las pruebas que pudieron haberse recabado de manera inmediata por las autoridades competentes, ya no lo fueron, porque pasaron cinco meses desde que tuvieron pleno conocimiento de esos hechos hasta que se presentó la denuncia ante el Ministerio Público.

En el caso analizado, la conducta omisa del entonces comisario general de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, Jorge Enrique García Esqueda, de los elementos policiales Édgar Velasco de León, Rafael del Castillo Reyes, Roberto Coronel, Jorge Alberto López Quezada, J. Félix Vázquez Rosas, Francisco Javier Guerra Flores y José Antonio Vargas Sánchez, y del médico Jacobo Leonardo Chávez Padilla, todos servidores públicos del Ayuntamiento de Cihuatlán, vulneró disposiciones previstas en diversos instrumentos jurídicos, tanto de carácter interno como de índole internacional, y con ello se violaron, en agravio del (agraviado), los siguientes derechos: 1) el derecho al trato digno; 2) el derecho a la integridad y seguridad personal; y 3) el derecho a la legalidad y seguridad jurídica:

1. Derecho al trato digno

De acuerdo con el *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este derecho es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas en el orden jurídico.

Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o degradantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Bien jurídico protegido

Un trato respetuoso, dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

La fundamentación constitucional del derecho al trato digno la encontramos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Artículo 1°. […]
>
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Este derecho humano también se encuentra previsto en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Artículo 11.1 Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad."

Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

2. Derecho a la integridad y seguridad personal

De acuerdo con el *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este derecho es la prerrogativa que tiene toda persona de no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Bien jurídico protegido

La integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas.

Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento constitucional del derecho humano a la integridad y seguridad personal lo encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Artículo 16
>
> Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.
>
> […]
>
> Artículo 19 […]
>
> Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Este derecho humano también se encuentra previsto en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

> Artículo 7
>
> Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10.1

Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[…]

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.1

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 5.2

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: "Artículo 2: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

3. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra garantizado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ahí se estipula el principio de legalidad de los actos de las autoridades.

El llamado principio de legalidad consiste en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ella.[4] "El origen del principio de legalidad se remonta al pensamiento jurídico y filosófico de la Ilustración, que postulaba la obligatoriedad de que las autoridades se sometieran a las leyes, provenientes de la voluntad y la razón del pueblo soberano".[5]

---

[4] Tesis 2ª. CXCVI/2001, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, t. XIV, octubre de 2001, p. 429.

[5] SCJN, Colección Garantías Individuales, Libro 2, *Las garantías de seguridad jurídica*, México, 2003, pp. 79-80.

Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos del Ayuntamiento de Cihuatlán, involucrados en los hechos motivo de la queja, no observaron lo dispuesto en el artículo 2°, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que a la letra dice:

> La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.
>
> La seguridad pública tendrá como fines:
> I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

En ese orden de ideas, los servidores públicos involucrados de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, así como del médico Jacobo Leonardo Chávez Padilla, incurrieron en omisiones que se tradujeron en violaciones de derechos humanos del (agraviado), ya que los primeros no desempeñaron adecuadamente sus funciones de custodia y vigilancia de los internos en la cárcel municipal, y su actuación se limita a realizar un solo pase de lista al día, desde el exterior de la reja de ingreso al centro carcelario, lo que no permite la observación directa de las condiciones de los internos y de las instalaciones carcelarias, y pone en riesgo la integridad y seguridad personal de los reclusos. Además, los referidos servidores públicos y el citado facultativo dejaron de cumplir con su obligación de denunciar, ante el agente del Ministerio Público, hechos presuntamente constitutivos de delito, de los que tuvieron conocimiento con motivo de sus funciones.

No pasa inadvertido para esta Comisión que en entrevista que un visitador adjunto sostuvo el día [...] del mes [...] del año [...] con el (agraviado), éste refirió que los custodios José Antonio Vargas Sánchez y Roberto Coronel no tuvieron nada que ver en los hechos motivo de su inconformidad. Sin embargo, de lo investigado por este organismo se advierte que ambos estuvieron asignados como custodios en la cárcel municipal en diversos turnos durante la semana en la que (agraviado) dijo que ocurrieron los hechos (evidencia 6), por lo que, como ya se dejó establecido en esta resolución, también incurrieron en las omisiones que derivaron en las violaciones de derechos humanos del (agraviado).

DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sostiene que la reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, como las que se documentaron en esta Recomendación, es fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad que tiene el Estado y enfrentar la impunidad. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que (agraviado) sufrió actos de violación de sus derechos humanos atribuibles al Estado, ya que fueron servidores públicos del Ayuntamiento de Cihuatlán quienes actuaron de manera inadecuada y fueron omisos en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior, el ayuntamiento debe asumir la responsabilidad de reparar el daño y responder ante (agraviado), según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado a sus derechos.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

> Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.
>
> El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá [...] la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado…

Es obligación del Estado, en este caso del Ayuntamiento de Cihuatlán, contribuir a la protección de los derechos humanos, como garante de un Estado democrático de derecho. La vocación natural de toda institución enfocada en la seguridad pública es la integridad de los ciudadanos, y en el caso de que exista la violación de un derecho humano, el Estado tiene la obligación de repararla, tal como se establece en el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 4° de la Ley General de Víctimas, publicada en *el Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, nos señala el concepto legal de víctima, así como sus clases:

> Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.
>
> Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
>
> Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.
>
> La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.
>
> Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

El Ayuntamiento de Cihuatlán debe reconocer que (agraviado) tiene derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que ha sufrido como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos de las que fue víctima, así como una justa reparación integral, tal como lo refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un efecto no solo restitutivo, sino correctivo, que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como se establece en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas. De conformidad con el artículo 1° de dicha ley, ésta es de observancia obligatoria, en sus respectivas competencias, para las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como para cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones

individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

En efecto, la reparación integral está establecida en los artículos 7°, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, que al respecto disponen:

> Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.
> Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:
> II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;
>
> Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.
>
> Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:
> I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
> II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
> III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
> IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
> V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir…

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:
El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país a partir de 1998. Dicho organismo tiene como funciones:

> 63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho

> o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La CIDH es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y crear jurisprudencia sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, la interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, es conveniente invocar el punto 25 de la obra Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, 1998, que dice: "Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado, incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo."

En su punto 44 asienta:

> La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

> El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o

> adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado *(restitutio in integrum)* es abordada en el punto 26:

> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución *(restitutio in integrum),* lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

> La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:

1. *Daño emergente.* Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante.* Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.

3. *Daño físico.* Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

• *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

• *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

• *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en la que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

5. *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores

públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: "Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos, y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad."

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

> V. Obligación de reparar.
>
> En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia […]. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.
>
> 41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).
>
> 42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno…

La reparación de las consecuencias de la medida o de las situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se exponen en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

> 5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos

> humanos se adapte a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.
>
> […]
>
> 10. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos 4 y 11:

> 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
>
> […]
>
> 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados...

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, según el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere. En este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la CIDH, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que ocasionan violaciones de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así, que el Congreso de la Unión expidió el decreto sin número que modificó la denominación del título cuarto, y adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 14 de junio de 2002 en el *Diario Oficial de la Federación*, que entró en vigor el 1 de enero de 2004, para quedar de la siguiente manera:

> Título cuarto. De las responsabilidades de los servidores públicos y Patrimonial del Estado.
>
> [...]
>
> Artículo 113 [...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Asimismo, el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y con base en los artículos 1°, 2°, fracción I; 4°, 5°, 8°, 11, fracciones I, incisos a y b, y II; 12, 16, 20, 24, fracción II; 29 y 36 de la citada normativa.

Toda violación de derechos humanos es un retroceso tanto colectivo como individual. De manera particular, los hechos analizados en este caso se traducen en una afectación psicológica del (agraviado), ya que genera inseguridad hacia las autoridades, pues como quedó demostrado, los servidores públicos involucrados dejaron de cumplir con las obligaciones que les impone la ley.

El Ayuntamiento de Cihuatlán debe asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos que motivaron

esta Recomendación, además de garantizar a la sociedad en general y al (agraviado) en lo particular, que la conducta de sus servidores públicos siempre será con apego a la legalidad y con el total respeto a los derechos humanos.

Para los fines de la presente Recomendación, las autoridades involucradas en el tema deben reparar las violaciones de derechos humanos mediante el reconocimiento de haberlas cometido y ofrecer las garantías de no repetición, las cuales, respectivamente, "tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales" [6], y tener "un impacto sobre la comunidad y el entorno social", además de asegurar un adecuado ejercicio de la función pública que garantice el respeto a la seguridad jurídica de (agraviado) y de los demás internos que se encuentran en la cárcel municipal de esa población.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Quedó plenamente acreditado que el entonces comisario general de Seguridad Pública Municipal de Cihuatlán, Jorge Enrique García Esqueda, los elementos policiales Édgar Velasco de León, Rafael del Castillo Reyes, Roberto Coronel, Jorge Alberto López Quezada, J. Félix Vázquez Rosas, Francisco Javier Guerra Flores y José Antonio Vargas Sánchez, y el médico Jacobo Leonardo Chávez Padilla, todos servidores públicos del Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco, incurrieron omisiones que se tradujeron en violación de los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica de (agraviado), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al licenciado Jesús Huerta Aguilar, presidente municipal de Cihuatlán, Jalisco:

Primera. Ordene la reparación integral del daño a favor del (agraviado), conforme a la Ley General de Víctimas, y con base en los argumentos vertidos en la presente resolución. Lo anterior, de forma directa y como un gesto de

[6] Sergio García Ramírez, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006, p. 230.

verdadera preocupación hacía las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del ayuntamiento que preside.

Segunda. Como medida de satisfacción, instruya a quien tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya un procedimiento sancionatorio en contra de Jorge Enrique García Esqueda, Édgar Velasco de León, Rafael del Castillo Reyes, Roberto Coronel, Jorge Alberto López Quezada, J. Félix Vázquez Rosas, Francisco Javier Guerra Flores, José Antonio Vargas Sánchez y Jacobo Leonardo Chávez Padilla, con excepción de aquellos que ya no tengan el carácter de servidores públicos del Ayuntamiento de Cihuatlán, con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en la presente Recomendación, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto a violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Tercera. Ordene que se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes administrativos de los servidores públicos involucrados, para que quede constancia de las violaciones de derechos humanos en que incurrieron.

Cuarta. Instruya por escrito al Comisario de Seguridad Pública Municipal de esa población, para que se garantice permanentemente la custodia y vigilancia de todos los internos de la cárcel municipal, lo que implica que el personal que tenga a su cargo esa responsabilidad deberá mantener de manera constante una observación directa de las estancias y de los reclusos.

Quinta. Disponga lo necesario para que se adquiera y se instale en lugares estratégicos de la cárcel municipal equipo y tecnología de vigilancia, a través de cámaras de circuito cerrado, para el auxilio en las labores del personal de custodia.

Sexta. Instruya por escrito al comisario de Seguridad Pública y al personal que labora en la cárcel municipal, así como a los médicos que tienen a su cargo la atención de los internos, para que cuando tengan conocimiento de hechos presuntamente constitutivos de delito cometidos en ese centro de reclusión, informen inmediatamente a sus superiores y se hagan del conocimiento por escrito al agente del Ministerio Público de esa localidad.

Séptima. Disponga lo conducente para que el personal asignado a la custodia y vigilancia de los internos en la cárcel municipal, trabajen exclusivamente en esa tarea, y se evite que elementos policiales operativos realicen esas funciones.

Octava. Se proporcione al personal asignado para la custodia y vigilancia de los internos en la cárcel municipal, capacitación en temas penitenciarios y de derechos humanos.

Novena. Instruya por escrito al comisario de Seguridad Pública y al personal que labora en la cárcel municipal, para que se garantice la integridad física y psicológica del (agraviado) durante su permanencia en ese lugar.

La siguiente autoridad no tiene el carácter de involucrada en los hechos que motivaron la presente Recomendación, pero por estar dentro de sus atribuciones y competencia se solicita al maestro Salvador González de los Santos, fiscal regional del Estado, que disponga lo conducente para que se agilice la integración de la averiguación previa [...] de la agencia del Ministerio Público de Cihuatlán, y se resuelva como en derecho corresponda.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta Comisión podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, con base en los artículos 79 de la ley que la rige y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se dirige, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga de nuestro conocimiento si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 32/2014, que firma el Presidente de la CEDHJ.